

Señores
Dirección de Signos Distintivos de la
Superintendencia de Industria y Comercio
E. S. D.

ASUNTO: AVISO DE IRREGISTRABILIDAD

EXPEDIENTE: SD2025/0114961

MARCA: IDEAL (mixta, clase 29,30 y 31)

SOLICITANTE: JUAN GABRIEL BACA LOPEZ

OBSERVANTE: AGROCOMERCIAL CAGIR S.A.S

GACETA No. 1086 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2025

GUSTAVO ADOLFO ORTEGA HERNÁNDEZ, abogado en ejercicio, en calidad de apoderado de la sociedad AGROCOMERCIAL CAGIR S.A.S., me permito poner en conocimiento de la Dirección que la marca en referencia solicitada por JUAN GABRIEL BACA LOPEZ, se encuentra incurso en la causal de irreregistrabilidad del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (en adelante “Decisión Andina 486”), dado que mi mandante es titular actual de algunos signos registrados que presentan semejanzas con la marca pedida, lo cual podría causar confusión y/o asociación en los consumidores, como se muestra a continuación:

Expediente No.	Certificado No.	Denominación	Etiqueta	Vigencia	Estado(s)	Titular	Clase(s)
 SD2019/0022740	632203	Extrafino Ideal		02 nov. 2029	Registrada	AGROCOMERCIAL CAGIR S.A.S.	29

Clase 29: Aceites para cocinar, atunes, conservas de pescado, conservas de verduras, conservas de legumbres, conservas vegetales en lata, sardinas.

 15198704	539410	EXTRAFINO Ideal		04 dic. 2026	Registrada	AGROCOMERCIAL CAGIR S.A.S.	29
 9225123030	124629	EXTRAFINO IDEAL		09 dic. 2033	Registrada	AGROCOMERCIAL CAGIR S.A.S.	30

☐	 SD2023/0106793 764156	Extrafino Ideal		17 sept. 2034	Registrada	AGROCOMERCIAL CAGIR S.A.S.	30	1021
☐	 SD2016/0043745 577766	CAGIRIDEAL		16 feb. 2028	Registrada	AGROCOMERCIAL CAGIR S.A.S.	29	

Ante lo anterior, es necesario que la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio al momento de decidir sobre el signo pedido, tenga en cuenta los antecedentes mencionados acerca de la existencia del derecho que le otorga el registro marcario a mi mandante con las marcas EXTRAFINO IDEAL y CAGIRIDEAL que se encuentran vigentes, toda vez que, el signo pedido IDEAL, reproduce de manera parcial los fonemas y gramática de los signos registrados, sin que exista ninguna variación lo suficientemente relevante para que los signos se diferencien en el mercado; incluso, las prestaciones mercantiles y el mercado objetivo al cual se dirigen es exactamente el mismo, por lo que se ocasionaría un perjuicio a los consumidores, así como también se estaría aprovechando de derechos marcarios previamente adquiridos por la sociedad AGROCOMERCIAL CAGIR S.A.S.

Ahora bien, reconocemos que, el término para la presentación de oposición dispuesto por ley para que terceros pudieran presentar objeciones al registro finalizó, sin embargo, por razones ajenas a la voluntad de nuestro mandante, éste no tuvo conocimiento de la solicitud de la marca IDEAL (mixta) solicitada por JUAN GABRIEL BACA LOPEZ, en el tiempo oportuno para presentar escrito de oposición, no obstante, en vista del alto parecido entre la marca pedida IDEAL y los derechos que recaen sobre las marcas de mi cliente, consideramos prudente interponer el presente escrito para evitar que la marca se conceda y se cause un perjuicio a los consumidores y al legítimo interesado de dichos derechos.

Adicionalmente, es resaltar que, si bien el señor JUAN GABRIEL BACA LOPEZ cuenta con un registro previo sobre la denominación IDEAL exp. SD2018/0071194, la resolución que concedió dicho registro actualmente es objeto de nulidad dentro del trámite que se surte ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo el expediente con número de radicado 25000 2341 000 2023 00894 00. Lo anterior se debe a que la resolución de segunda instancia que concedió dicho registro omitió de manera manifiesta el análisis de registrabilidad y el examen de fondo que son exigidos para la aprobación de una solicitud de marca. En particular, dicha resolución desconoció la decisión de primera instancia dentro de este mismo proceso, mediante la cual se protegieron los derechos de terceros y, en su momento, se negó inicialmente el registro de la marca.

No obstante, la decisión del examinador de segunda instancia desatendió los derechos adquiridos por mi mandante sobre diversos signos, al autorizar un signo prácticamente idéntico a los previamente registrados. Lo que genera, de manera evidente, confusión y asociación en el mercado, tal como ocurre en el presente caso, toda vez que el signo solicitado reproduce en un alto porcentaje la marca registrada, y las diferencias existentes resultan insuficientes para individualizar de manera efectiva la nueva expresión. En consecuencia, se imposibilita la coexistencia pacífica entre las marcas,

afectando directamente los derechos de mi representado y el principio de protección frente a signos similares que el régimen marcario establece.

Aun así, confiamos en el criterio de la Dirección quien, si bien no está en la obligación de tener en cuenta los escritos de oposición presentados por fuera del término, tendrá el criterio suficiente para denegar el registro de la marca solicitada de manera oficiosa.

A continuación, demostraremos las razones del porqué la marca solicitada no es susceptible de registro:

CONSIDERACIONES

El signo que se pretende registrar viola flagrantemente normas legales y comunitarias como es el caso del literal a) del artículo 136 de la Decisión Andina 486, que reza:

“Artículo 136.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación”

En el caso de la marca IDEAL (mixta) para identificar productos de la clase 29 y 30 Internacional de Niza, se puede observar que esta se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad mencionada, dado que, una vez analizados los signos estos presentan un porcentaje alto de similitud fonética y gramatical que no permiten su distinción en el mercado, dado que, se repite de manera exacta la secuencia “IDEAL”, misma que reposa en cabeza de mi mandante para identificar productos de la clase 29 del nomenclador internacional y conexos, por lo que no podrían coexistir en el mercado sin generar confusión y/o asociación en los consumidores.

Ahora bien, como es sabido, para que un signo sea declarado negado con fundamento en una marca previamente registrada se deben cumplir con dos requisitos esenciales enunciados en la norma citada, esto es: i) la similitud formal entre los signos desde el aspecto fonético, gramatical, visual y/o conceptual sin que estas mismas deban existir al mismo tiempo, pues la mera existencia de una de ellas podría generar confusión en los consumidores y; ii) la relación o conexidad entre los productos y/o servicios que cada una de las marcas identifique, siendo este un criterio importante para el consumidor elegir un bien o servicio donde dos signos en cabeza de diferentes titulares pueden tener una semejanza formal, pudiendo coexistir las marcas siempre y cuando se dirijan a mercados objetivos diferentes.

En el presente caso se cumple con las dos condiciones mencionadas anteriormente, lo cual hace plenamente irregistrable el signo pedido por el señor JUAN GABRIEL BACA LOPEZ, en este sentido la marca IDEAL (mixta) para identificar productos como *“Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles”* de la clase 29, *“Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a*

base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo” de la clase 30, “Productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar; granos y semillas en bruto o sin procesar; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, hierbas aromáticas frescas; plantas y flores naturales; bulbos, plántones y semillas para plantar; animales vivos; productos alimenticios y bebidas para animales; malta” de la clase 31 de la Clasificación Internacional de Niza debe ser negada, aun cuando mi mandante no haya presentado el escrito de oposición en debida forma y en el tiempo oportuno, dado que, esta Dirección está en la obligación de estudiar también de oficio los signos pedidos.

Como se logra evidenciar, los signos IDEAL / EXTRAFINO IDEAL no solo son similares desde el aspecto formal, sino que también presentan relación entre los productos y servicios que identifican, por cuanto a que ambos reivindicar productos comprendidos en clase 29 y 30 del nomenclátor, los cuales cumplen con la misma finalidad, por lo que, sus canales de comercialización y publicidad serán exactamente los mismos, creándose una confusión y/o asociación en los consumidores, quienes son podrán identificar de manera concreta el origen empresarial de la marca solicitada IDEAL, creyendo que se trata de una variación del signo que ya reconocían en el mercado bajo la titularidad de la sociedad AGROCOMERCIAL CAGIR S.A.S.

Teniendo en cuenta la conexión competitiva, es claro que se cumple con el requisito contemplado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad andina para dar aplicación al literal a) del artículo 136 de la Decisión 486, es decir, que exista relación en cuanto a los productos y servicios respecto del signo que se desea y la marca protegida, lo que, en consecuencia, sumado a la semejanza formal, recae en la negación del signo pedido.

CONCLUSIONES

El signo solicitado IDEAL (mixta) en clase 29, 30 y 31 del nomenclador internacional solicitada por el señor JUAN GABRIEL BACA LOPEZ se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad del literal a) del artículo 136 de la Decisión Andina 486, toda vez que se pretenden afectar los derechos adquiridos por mi mandante con el registro de la marca EXTRAFINO IDEAL, lo cual ocasionaría no solo confusión en los consumidores sino perjuicios a mi mandante, la sociedad AGROCOMERCIAL CAGIR S.A.S.

Por lo tanto, solicitamos a la Dirección tener en cuenta todos los antecedentes al momento de realizar el estudio de registrabilidad de la marca IDEAL, pues es evidente que debe existir negación sobre la misma.

Reiteramos que, si bien estas comparaciones deben realizarse bajo la presentación de un escrito de oposición, no es menos cierto que el Despacho debe tener en cuenta todos derechos previos de terceros e información verás que le permita tomar una decisión conforme a derecho, teniendo siempre como propósito la protección de los derechos de los titulares, así como el de los consumidores.

Del Señor Jefe,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'G. A. Ortega', with a long horizontal stroke underneath.

GUSTAVO ADOLFO ORTEGA HERNÁNDEZ

C.C. 71.645.365 de Medellín

T.P. 55.358 del C. S. de la J.

L.B